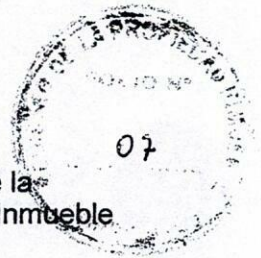




**Gobierno
Provincial**

**Ministerio de
Hacienda y Finanzas**

Registro de la
Propiedad Inmueble



DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 2

Corrientes, 6 de junio de 2019

VISTO:

La transferencia de Dominio de inmuebles afectados por la Cláusula de Inembargabilidad, provenientes del Decreto Ley 13.128/57 y de la Ley 22.232 (Art.35), y

CONSIDERANDO

Que, en razón del criterio adoptado por el art 2° de la Resolución de Banco Hipotecario Nacional de fecha 31 de Julio de 1987, que señaló que debe considerarse la subsistencia de la "Cláusula de inembargabilidad", no obstante la cancelación del gravamen hipotecario, mientras el dominio permanezca en cabeza del beneficiario del préstamo garantizado.-

Que, en este registro se prevé la subsistencia de la "Cláusula de inembargabilidad" registrada, en los supuestos de Cancelaciones de Hipoteca constituida a favor de dicha Institución.-

Que, consecuentemente al momento de la registración de los títulos de propiedad con Cláusulas de inembargabilidad vigentes, se solicita la previa cancelación a los efectos de la toma de razón definitiva de los mismos, asignándoseles una inscripción provisional.

Que, en las situaciones en donde el titular de dominio habiendo cancelado la hipoteca que dio lugar a dicha cláusula accesorio, en forma contemporánea o posterior a esa cancelación, dispone a favor de un tercero la transferencia del derecho pleno y total, debería considerarse que fenece respecto de ese bien el beneficio (Personal-Familiar) de inembargabilidad.-



**Gobierno
Provincial**

**Ministerio de
Hacienda y Finanzas**

**Registro de la
Propiedad Inmueble**



Por todo ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art.
80 de la ley 4298

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DISPONE:

ARTICULO N°1: En los supuestos de transmisión de dominio en que existiendo hipoteca con beneficio de inembargabilidad - Decreto Ley 13.128 y Ley 22.232 - en los cuales se hubiere cancelado el gravamen hipotecario (subsistiendo la cláusula únicamente), se entenderá que el acto de disposición de dominio significa la renuncia (tácita) del beneficio de inembargabilidad y en consecuencia, tratándose la misma de un derecho renunciable, no será causa de oponibilidad la vigencia de la citada cláusula, procediéndose a su CANCELACION al tomar razón del acto de disposición de dominio.-

ARTICULO N°2: Elévese al Ministerio de Hacienda y Finanzas para su homologación.-

ARTICULO N°3: UNA VEZ HOMOLOGADO, PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL, NOTIFIQUESE al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, al Colegio de Abogados y al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. CUMPLASE Y ARCHIVASE.-



Maria Eugenia Demetrik
MARIA EUGENIA DEMETRIK
ABOGADA - ESCRIBANA
DIRECTORA GENERAL
Registro de la Propiedad Inmueble